En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara M. Inés de VILLAFAÑE y Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"J. O., A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo."** (Expte. N°172 Año 2018), venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte.N°10169/15), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, CMF y Perito Ing. J. M. M.?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 276.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia luego de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 39 ap. 1 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557, con base en los precedentes de la CSJN, hizo lugar a la demanda interpuesta por A. J. O. y condenó a G. ART S.A a abonarle dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL ($ 555.000), con más los intereses que determina. Impuso las costas y reguló honorarios a letrados y peritos.

Luego de admitir las inconstitucionalidades que individualicé antes, abordó la responsabilidad civil de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y consideró que quien pretenda responsabilizar civilmente a la ART debe alegar y probar un nexo de causalidad adecuada basada en el

incumplimiento de un deber legal y que de ello se derive la producción de un daño que se pretende resarcir (arts. 901 y 1074 del Código Civil).

Analiza la prueba cumplida y dice que a las omisiones imputadas a la ART le sigue el informe emitido por el perito técnico en seguridad e higiene a fs. 215/219 el que transcribe en lo sustancial y que le permite concluir que aquellas se constituyen lógicamente en causa eficiente y adecuada de la dolencia del actor.

Argumenta, que pese a la intimación realizada la demandada ha omitido la presentación de legajos de siniestros, cursos de capacitación, visitas a la empresa, exámenes médicos de ingresos y periódicos por lo que constituyen presunción en su contra.

Cita los precedentes del STJCh "Cini" y "Casas", declarando finalmente la responsabilidad civil de G. ART S.A. por el accidente de trabajo sufrido por el actor.

Puesta a analizar la incapacidad del trabajador y con base en la prueba pericial médica obrante a fs. 170/177, practicada por el Cuerpo Médico Forense, admite el porcentaje de incapacidad parcial, permanente y definitiva del 17,6% T.O. (fs. 177).

Para determinar la reparación del daño toma como primera pauta el porcentaje de incapacidad, luego como segunda pauta de cuantificación la probable vida útil del reclamante, la que estimo en 75 años, atendiendo a la edad de 53 años que tenía el trabajador al momento del accidente; la base tomada para la estimación de este rubro reparatorio se completa teniendo en cuenta lo percibido en concepto de remuneración bruta al mes de octubre de 2013 ($ 13.122,31) por lo que estima justa una reparación material de pesos cuatrocientos setenta y cinco mil ($ 475.000), ello, en concordancia con las pautas señaladas precedente. Fija para indemnizar el daño moral la suma de $ 80.000.

A las sumas les aplica intereses desde el accidente hasta la cancelación conforme la tasa activa para préstamos personales que fija el Banco del Chubut S.A.

A fs.259, la Aseguradora de Riesgos apela la sentencia y a fs. 260 apela por altos los honorarios de los letrados de la parte actora, Cuerpo Médico Forense y los del Perito J. M. M. por altos.

2. Los agravios de la demandada.

a) En el primer agravio la ART, se queja por la falta de fundamento en la sentencia en tanto se condena a su mandante en los términos del Código Civil. Sostendrá que los reclamos por responsabilidad civil no son riesgos cubiertos por la ART y que los únicos que cubre son los riesgos de accidentes de trabajo y que de ninguna manera puede extenderse su garantía a sistemas reparatorios expresamente prohibidos por la ley.

Dirá también que no probó la imputación a su mandante por incumplimiento de deberes de seguridad e Higiene.

Apela también en este ítem por excesiva la suma condenada en la sentencia.

b) En el segundo agravio refiere a la inexistencia de incumplimientos por parte de la ART a las obligaciones que le competen en materia de higiene y seguridad.

Sostiene a lo largo de la queja que los empleadores y los trabajadores son los primeros obligados a adoptar las medidas de seguridad e higiene.

Dice que en el expediente no hay prueba alguna que permita acreditar incumplimiento alguno respecto de su mandante de las normas de seguridad e higiene y que era carga de la actora hacerlo.

c) En el tercer agravio se queja que los intereses debieran computarse desde la fecha de la sentencia y por otro lado que los intereses deben fijarse desde que las ART incurran en mora en el pago de las prestaciones.

3. Tratamiento de los agravios de G. ART. S.A.

3.1)

Previo al ingreso del tratamiento de la cuestión de fondo, es menester recordar, que el agravio es la medida de la apelación. Es decir, que los tribunales de Alzada sufren en principio una doble limitación: la que resulta de la relación procesal que aparece con la demanda y contestación (congruencia) y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso al formular sus agravios.

Por su lado vale señalar, que la expresión de agravios, constituye un acto de alegación. Este tipo de actos procesales tiene por objeto aportar al proceso datos de hecho y de derecho involucrados en el conflicto determinante de la pretensión, ya para introducirlos, ya para enjuiciar su valor. Esta última función la cumplen las alegaciones críticas y de esta naturaleza participa la expresión de agravios.

Por ello, la fundamentación del recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza para superar el vallado del juicio de admisibilidad tanto del art. 60 de la Ley XIV N° 1 como del art. 268 del CPCC enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos. En otras palabras, la crítica debe instalarse en la propia expresión de agravios. Por fin, el acto de alegación que analizamos, debe respetar los principios de la lógica.

Con tales premisas y teniendo presente que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por aquellas normas por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de

defensa en juicio, de raigambre constitucional, ingresaré al tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.2.

Para el primer agravio debe recordarse que la parte actora demandó a la ART imputándole responsabilidad en los términos del art. 1074 del CC, señaló los incumplimientos que en materia de seguridad e higiene le achaca, estableció el vínculo causal entre ellos y el daño producido y ofreció la prueba para justificarlo.

La ART, al tiempo de responder la demanda planteó la excepción de falta de legitimación pasiva frente a la pretensión de rubros que exceden la cobertura y aludió a la inexistencia de responsabilidad en tanto las aseguradoras de riesgo no ejercen un poder de policía ni tienen a su cargo un deber de seguridad. Con similares argumentos sostendrá su primer y segundo agravio lo que bastaría para restar suficiencia técnica a su queja, en tanto nada nuevo aporta a esas consideraciones pretéritas.

Lo que a esta altura de la doctrina y jurisprudencia sorprende es que la recurrente siga argumentando que las ART quedan eximidas de responder civilmente en los términos del art. 1074 del CC vigente al tiempo del infortunio laboral.

Conforme la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Torrillo", por mayoría se estableció que no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil por los daños a la persona del trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquel, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente, por parte de la primera, de sus deberes legales.

Por su lado el Superior Tribunal de Justicia, entre otros precedentes “Cini” (SD N° 11/SRE/2012), “Casas” (SD N° 28/SRE/2013) y “El Hossen” (SD N°31/SRE/2013), dejó establecida su postura en relación a la responsabilidad civil por omisión de las aseguradoras de riesgo de trabajo, diciendo que si la ART no cumple con las obligaciones que legalmente le están impuestas en el campo de la prevención, debe reparar de manera integral y con ajuste al derecho común los daños que tienen relación causal adecuada con su antijuridicidad por omisión, en la medida que le sea imputable, al menos, a título de culpa (arts. 512, 902, 1109 y 1074 del Cód. Civil).

La Magistrada de grado luego de valorar el contexto probatorio, específicamente la pericial técnica y las pruebas testimoniales, imputó el incumplimiento de la Aseguradora a sus obligaciones legales, el deber de control y fiscalización de las normas de seguridad e higiene, no haber brindado cursos para el adecuado desarrollo de las tareas de la trabajadora, omisiones que señala pueden constituirse lógicamente en causa eficiente y adecuada del daño sufrido por la actora dadas las características y la mecánica del accidente denunciado.

No advierto que la queja expuesta en el segundo agravio esté dirigida a impugnar de modo convincente los argumentos de la magistrada respecto a los incumplimientos que tuvo por acreditados, el daño causado y la relación de causalidad.

Por otro lado, tampoco refuta que la magistrada de grado ha valorado su conducta procesal en materia probatoria. La Aseguradora demandada, pese a encontrarse en mejores condiciones fácticas y técnicas de aportar constancias documentales de su actividad preventiva, no lo hizo y tampoco se ocupa de señalar en su agravio donde radica el error de valoración de la conducta omisiva detectada de la aseguradora.

De modo que en este punto la queja no asume los términos del decisorio para destruirlos, ni concretar demostración del error jurídico que le enrostra a la sentencia impugnada en cuanto al incumplimiento de sus obligaciones de

prevención impuestas por la LRT y consecuentemente con ello, deberá confirmarse la sentencia que la condena a reparar de manera integral los daños que, como se ha señalado, tienen relación de causalidad con la omisión en el cumplimiento de aquéllas.

Por cierto el argumento recursivo que en una línea intenta para apelar por excesiva la suma condenada no resiste la suficiencia técnica del art. 268 del CPCC y es desierto.

En el tercer agravio se queja respecto del *dies a quo* para el cómputo de los intereses, prescindiendo que se trata de una sentencia dictada con fundamento en el art. 1074 del CC y no dentro del ámbito sistémico de la LRT.

Sabido es que en materia de intereses derivados de daños producidos por supuestos como el de autos, su cálculo se debe efectuar desde el momento en que tuvo lugar el evento dañoso dado el tipo de responsabilidad en juego, se trata de responder al principio de reparación integral donde la indemnización incluye el pago de intereses, que previene los perjuicios ocasionados por la demora en obtenerla.

El agravio se desestima.

3.3 Concluyo el tratamiento de los agravios, proponiendo al Acuerdo, se rechacen los agravios y se confirme la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de apelación.

4.

Las costas en la Alzada deben imponerse al apelante vencido en el recurso. (art.69 del CPCC).

Los honorarios conforme el mérito y resultado obtenido, propongo se fijen para los Abs. V. A. F. y S. L. F. en el 30 % en conjunto y para los Abs. G. C. y

A. G. en conjunto y proporción de ley en el 27 %, porcentajes que deberán aplicarse sobre los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder. (arts. 5, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Julián Emil JALIL, dijo:

1.-Antecedentes del caso. Los presentes obrados versan sobre una disputa en la cual el Sr. A. J. O. entabla demanda contra G. ART S.A., por el cobro de la suma de $758.865,94.- derivada de un accidente de trabajo. En este orden, el actor manipulaba cajones para C. S.A., habiéndose lesionado la muñeca derecha por un golpe el día 29 de octubre de 2013. El actor en el objeto de la demanda destaca que acciona por la vía civil y en subsidio por la vía sistémica de la LRT. La sentencia de grado declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21,22, 39 ap.1 de la Ley 24.557 y condenó a G. ART S.A. al pago de la suma de $555.000 más intereses.

En lo relativo a las circunstancias fácticas que concreta y puntualmente informan la presente controversia, a las vicisitudes del trámite que determinaron el *thema decidendum* y el marco de los agravios dentro del cual debe decidir esta Alzada, en mérito a la claridad y la brevedad, he de remitirme a la reseña que muy correctamente hubo de efectuar mi distinguida colega preopinante.

Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.-Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es

jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982,
AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y daré contenido descriptivo a cada uno de ellos.

3.-Suficiencia técnica del recurso. Es menester señalar que el tratamiento de los agravios lo es en la medida que éstos superen la exigencia técnica

requerida para los recursos en los términos descriptos por el art. 268 del CPCC.

Los agravios vertidos por la apelante circunscriben la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

4.-Tratamiento de los agravios de la parte demandada. En primer término me abocaré al tratamiento del agravio orientado a cuestionar el fundamento de la sentencia en cuanto condena en los términos del Código Civil, en tanto que tales riesgos –plantea- no son materia de cobertura por la ART. A renglón seguido trataré sumariamente la crítica al monto de condena impuesto en la sentencia.

Luego me abocaré al a la crítica que tiene por centro la parte de la sentencia en donde se lo condena por incumplimiento de sus deberes en materia de seguridad e higiene.

Por último he de tratar la cuestión relativa a la crítica de la fecha a partir de la cual deben correr los intereses.

4.1.---La condena en los términos del Código Civil y la cobertura de riesgos por parte de las ART. El planteo de la recurrente no cuenta con asidero a esta altura del desarrollo de la jurisprudencia laboral de nuestro máximo tribunal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el trascendente pronunciamiento en la causa "Torrillo, Atilio A. y otro v. Gulf Oil Argentina S.A. y otro", del 31/3/2009, sentó la doctrina definitiva por la cual las ART deben responder civilmente por los daños que sufriere un trabajador a raíz

de una enfermedad o accidente laboral, siempre que se demuestre la existencia de un nexo de causalidad entre el daño en la persona y la omisión o deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales en materia de prevención y seguridad en el trabajo (SHICK, Horacio, "La aplicación del derecho civil en el resarcimiento de los infortunio laborales", RDLSSRDLSS 2009-21-1881 - Cita Online: 0003/402288).

La doctrina que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó en "Torrillo" (Fallos 332:709) ya había sido trazada en "Galván" (Fallos 330:4633). En este caso se consideró plausible la posibilidad de responsabilizar civilmente a la ART a la reparación de la totalidad de las consecuencias dañosas derivadas del daño causado por la caída en un piso mojado con líquidos que contenían sustancias irritativas, a condición de que existiera un nexo de causalidad adecuado entre la omisión y las consecuencias del infortunio laboral.

La relación de causalidad adecuada que sustenta el núcleo de racionalidad de nuestra norma en materia de responsabilidad, exige que de la conducta u omisión antijurídica pueda predicarse la virtualidad suficiente para la causación del daño, conforme el curso normal y adecuado de las cosas.

Es ilustrativo que en el precedente "Torrillo" se declaró procedente la demanda que hacía civilmente responsable a la ART con base en la existencia de relación de causalidad adecuada entre los incumplimientos de la demandada y el daño, cuando se trató concretamente de un reclamo formulado por los padres de un trabajador fallecido en un incendio producido en las oficinas en las que prestaba servicios.

La sentencia de grado tiene por acreditados incumplimientos en sus obligaciones en materia de control y fiscalización del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene, los cuales se erigen como causa adecuada del infortunio y de las consecuencias lesivas del mismo.

Por lo expuesto, entiendo que el primer agravio debe ser desestimado y la sentencia confirmada en lo que en esa parcela decide.

4.2.---El monto de condena impuesto por la sentencia. Los agravios tienen que constituir una crítica a la sentencia que pretenden que sea revocada, señalándose técnicamente cuales son los yerros de la misma y señalándose concretamente las razones que autorizan a tener por desacertadas la normativa aplicada o la subsunción de los hechos en que se asienta el decisorio.

El agravio, no puede consistir en la mera discrepancia del recurrente con el criterio que el magistrado ha explicitado para fundar la sentencia.

Desde antiguo nuestro máximo tribunal ha sostenido en este sentido que corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación, si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por la cámara, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutarlos argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada (CSJN casos "Cazarre Juan Francisco c/ Golf Club Argentino" Fallos 315:689; "Argañaraz, Juan Carlos y otra c/ Empresa Nacional de Agua y Energía; "ROSA, Carlos Alberto c/ Ministerio de Justicia y otro" Fallos 322:2683).

Cuando especialmente la queja se oriente al cuestionamiento del monto, nuestro máximo tribunal exige para la procedencia del agravio las precisiones ya puestas de relieve, *v.gr.*, se ha dicho que corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación (arts. 265, 266 y 289 del Código Procesal) interpuesto contra la sentencia que redujo la indemnización debida por la demandada, si la lectura del memorial

pertinente no contiene una crítica concreta y razonada del fallo y de sus conclusiones, máxime cuando la recurrente no indica claramente la

irrazonabilidad del monto reconocido, con referencia circunstanciada a los elementos probatorios existentes y a los términos de la sentencia que resolvió la cuestión debatida (CSJN caso "RIERA, Marina c/Obras Sanitarias de la Nación" Fallos 310:2683).

En autos la parte se ha limitado a enunciar que la suma de condena de la sentencia es excesiva, sin efectuar consideración fundante alguna, razón por la cual el agravio debe ser declarado desierto.

4.3.---La condena en lo atinente a la acreditación de incumplimiento de sus deberes por parte de la empresa Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Las consideraciones de la sentencia de grado en orden a tener por verificados incumplimientos que guardan relación de causalidad adecuada con las consecuencias del infortunio, no han sido desvirtuadas por la queja. La profusa red de disposiciones en materia de protección de trabajador ha llevado a la jurisprudencia a sostener sin fisuras que es condición inexcusable del empleo que éste se preste en condiciones dignas y que se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, tanto en general, como en lo que concierne a las propias de cada actividad, y la prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana. Por ello, en materia de riesgos del trabajo, las empresas aseguradoras deben prevenir los incumplimientos por parte de sus contratantes, ya que los riesgos no les son ajenos, pueden evitarse, y no siendo admisible la indiferencia de los tribunales a dichos incumplimientos. La protección de la integridad psicofísica del trabajador, cuando no de la vida misma de éste, mediante la prevención en materia de riesgos laborales resulta, sin dudas, una cuestión en la que alcanza su mayor significación y

gravedad la doctrina de la Corte, según la cual el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional (CSJN caso "Torrillo" Fallos 332:709).

He de adunar a lo correctamente señalado por mi colega preopinante, relativo a la omisión de la ART de haber brindado cursos para el adecuado desarrollo de las tareas del actor, otra consideración que entiendo es determinante: la Aseguradora no ha llevado a cabo los estudios ergonómicos del puesto de trabajo (en incumplimiento de la Res. SRT 886/15), lo cual priva a quien tiene que organizar el circuito de labores tendientes a tornar viable la producción, de toda pauta concreta acerca de que acciones llevar a cabo para impedir la verificación del infortunio (fs. 219).

Asimismo, siendo que conforme la dinámica de la carga probatoria resultaba ser la misma parte demandada aquella que se encontraba en mejores condiciones de instar la prueba de cara a la acreditación de una verdad material que la exonere de la responsabilidad en autos contando con una gran cantidad de recursos materiales a tal efecto, he de valorar que no se prodigó lo suficientemente en esos órdenes, al tiempo que tampoco surge de los agravios que su argumentativa conmueva los razonamientos que fundan la sentencia que pretende que sea revocada.

Por lo expuesto, considero que el agravio debe ser desestimado y la sentencia confirmada en lo que en este punto decide.

4.4.---Agravio relativo a la fecha desde la cual comienzan a correr los intereses. La reparación integral del daño impone, en contra de la postura que anima a la recurrente, que los intereses sean impuestos a partir del momento en el que el menoscabo se produce.

Así, los intereses deben computarse desde la fecha del accidente. He de entender que esto es así, porque el del accidente es el momento en el que se inflige la minusvalía al trabajador, más allá de que se consolide, o se lo

califique como permanente, o se mensure su grado en un estadio posterior. En este sentido es que la defensa de la A.R.T., por la cual se postula que ella solo estaría en mora solo a partir del dictado de la sentencia, carece de fundamento legal, por cuanto ella se subroga a través de una delegación imperfecta, en las obligaciones del empleador, quien está obligado a resarcir la incapacitación aparejada al mismo evento dañoso.

El derecho a la percepción de los accesorios, rige desde que aconteció el evento dañoso, fecha en la que nace tal crédito, que es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad).

Cualquier otra solución supone la injusta compensación de la lesión, pues el imperativo constitucional permanece violado (conf. FORMARO, J.J., "Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773", pág. 212, Ed. Hammurabi).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses sobre el monto de la condena y de allí que proponga al Acuerdo el rechazo del agravio analizado.

Con fundamento en lo expuesto es que entiendo que el agravio debe ser desestimado.

4.5.---Agravio relativo a la imposición de costas. Toda vez que la sentencia debe ser confirmada, no puede proceder la modificación en la imposición de costas pretendida por la demandada, que deberá afrontarlas en su condición de vencida (art. 69 CPCC).

5.- Costas de Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado

en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego de la desestimación del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la demandada vencida (Conf. art. 69 CPCC).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los Abogados V. A. F. y S. A. F. en el 30% en conjunto, y para

los Abogados G. C. y A. G. en el 27% en conjunto, porcentajes que deberán calcularse sobre los importes fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

A fs. 260 G. ART S.A. apela por altos los honorarios de los letrados de la parte actora y los establecidos para el CMF y el perito técnico J. M. M..

La ley arancelaria, establece un conjunto de pautas para que los jueces, con un razonable margen de discrecionalidad, puedan evaluar la actividad cumplida por los profesionales que intervienen en un proceso judicial ya sean letrados o peritos (art.60), entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia de los informes periciales en las cuestiones que se debatieron en el expediente, entre otros aspectos.

Por ello, reexaminada la labor profesional de los letrados y los peritos, cumplidas en autos, estimo que los porcentajes establecidos en la sentencia de grado se ajustan a los parámetros indicados y deben confirmarse.

A la cuestión, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

1.- La apelación de los honorarios de los profesionales intervinientes. La demandada apeló los honorarios establecidos para los letrados de la parte actora, los regulados para la CMF y los dispuestos para el perito técnico J. M. M. por altos.

La norma arancelaria dispone pautas a fin de orientar a los magistrados al momento de regular los emolumentos profesionales, entre las que se cuentan la índole y la complejidad del asunto, la naturaleza de la causa, la extensión de las labores, la eficacia de los trabajos, su calidad, la injerencia de los informes producidos en el resultado del pleitos, entre otras variables a tener presentes.

La valoración conjunta de los extremos antes enumerados brinda un margen de discrecionalidad razonable a fin de transformar lo cualitativo en un quantum.

Analizadas las tareas llevadas a cabo por los profesionales en autos, estimo que los honorarios regulados en la sentencia de grado son adecuados.

Por lo expuesto a la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 244/255 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. I**MPONER** las costas en la Alzada al recurrente vencido en el recurso.(art 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Abs. V. A. F. y S. L. F. en conjunto en el 30 % y los de los Abs. G. C. y A. G. en conjunto y proporción

de ley en el 27 % de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder. (arts. 5, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria).

3. DE FORMA.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Que el voto que corresponde dictar es el que propone mi colega la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de VILLAFAÑE.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 244/255 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) I**MPONER** las costas en la Alzada al recurrente vencido en el recurso (art 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Abs. V. A. F. y S. L. F. en conjunto en el 30 % y los de los Abs. G. C. y A. G. en conjunto y proporción de ley en el 27 % de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder. (arts. 5, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria).

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.

Registrada bajo N° /2018 SDL.